



Expediente: **056490341252**
 Radicado: **RE-02870-2024**
 Sede: **REGIONAL AGUAS**
 Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: **01/08/2024** Hora: **11:16:46** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **RE-04942-2022** del 20 de diciembre de 2022, se impone medida **PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** al señor **JAIRO CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.726.791**, por la conformación de explanaciones, sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo cual puede generar sedimentación a la fuente de agua que se encuentra en la parte inferior del talud. Lo anterior en predio identificado con PK 6492001000004600001, ubicado en la vereda Cañaverál, del municipio de San Carlos.

Que en el artículo segundo de la Resolución **RE-04942-2022** del 20 de diciembre de 2022, se requiere al señor **JAIRO CASTAÑEDA OROZCO**, para que realicen las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Realizar la construcción de trinchas en guadua y la revegetalización de los sitios desprovistos de vegetación en el talud inferior de la explanación para prevenir o disminuir la generación de sedimentos a la quebrada Cañaverál.
3. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio.

Que funcionarios de La Corporación, realizaron visita de control y seguimiento el 25 de julio de 2024, generándose el Informe Técnico N° **IT-04918-2024** del 30 de julio de 2024, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) Verificación de Requerimientos o Compromisos

	FECHA CUMPLIMIENTO	SI	NO	PARCIAL	
Suspender el movimiento de tierra que está realizando en su predio, actividad que se está realizando sin el respectivo permiso de la Oficina de Planeación del municipio de San Carlos.	25/07/2024	x			Al momento de la visita no se encontraba realizando movimientos de tierra alguno
Realizar la construcción de trinchas en guadua y la revegetalización de los sitios desprovistos de vegetación en el talud inferior de la explanación para prevenir disminuir la generación de sedimentos a la quebrada Cañaverál.	25/07/2024		x		Al momento de la visita se pueden evidenciar proceso erosivos leves que si bien no arrastran material a la quebrada Cañaverál de pronto con una lluvia muy intensa podría ocurrir



26. CONCLUSIONES:

No se evidencia ninguna afectación ambiental por movimientos de tierra ni se evidencia sedimentación a la quebrada Cañaverál.

Se presenta un leve proceso erosivo el cual debe ser intervenido con series trinchos o sistemas de retención de material de arrastre que puedan sedimentar la quebrada, debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación o restauración con especies nativas de la región.

Se deben establecer los retiros reglamentarios a las fuentes de agua según lo estipulado en el EOT Municipal.

Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

El establecimiento comercial no cuenta con permiso de vertimientos, deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por las diferentes actividades que se adelantan en el predio, su efluente se debe disponer a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el Informe Técnico N° IT-04918-2024 del 30 de julio de 2024, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JAIRO CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.726.791**, dada mediante la Resolución N° **RE-04942-2022** del 20 de diciembre de 2022, ya que se pudo evidenciar el cumplimiento de lo requerido en el artículo segundo de la mencionada Resolución, sin embargo no se procederá a archivar el expediente porque se requiere que el usuario realice la construcción de trinchos en guadua y la revegetalización de los sitios

desprovistos de vegetación en el talud inferior de la explanación para prevenir, disminuir la generación de sedimentos a la quebrada Cañaveral, por tal motivo se procederá a realizar unos requerimientos.

PRUEBAS

- Informe Técnico **IT-04918-2024 del 30** de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS**, impuesta al señor **JAIRO CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.726.791 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto al señor **JAIRO CASTAÑEDA OROZCO** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1548-202 / 056490341252.

Fecha: 31/07/2024

Proyectó: Diana Pino Castaño

Técnica: Lucy Marín García

Dependencia: Regional Aguas